

LA REFORMA ESTATUTARIA DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO EN EL MARCO DE LA LEY 21.094

Romina Bazaes Muñoz

Asesora Jurídica

El presente documento analiza el proceso de reforma estatutario, desde la perspectiva de oportunidad para modificar y adecuar la normativa fundamental de las universidades estatales, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 21.094 de 5 de junio de 2018, a la que más adelante me referiré también como la Ley, que ha promovido instancias participativas y públicas en 13 de esas 18 instituciones, destinadas a elaborar normas estatutarias actualizadas, democráticas y elaboradas de forma triestamental.

El análisis del texto legal se centrará en ilustrar cuales son aquellas materias que la Ley sobre Universidades Estatales entrega a la autodeterminación de la universidad pública y que, sin ser una descripción taxativa, vierte elementos que ayuden a centrar la discusión.

De la misma forma, se aborda la normativa que dispone el Estatuto General sobre Organización, Gobierno, Funciones y Atribuciones de las Universidades del Estado, que regirá a las instituciones que no concluyan el proceso de reforma estatutaria dentro del plazo y/o sin apego a las exigencias dispuestas por la Ley en su proceso de elaboración, y que tiene el carácter supletorio. Dicho Estatuto tipo fue fijado por el Presidente de la República mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 6 de septiembre de 2019, al que me referiré como Estatuto General o Estatuto tipo.

Por consiguiente, este documento intenta contextualizar la reforma estatutaria de la Universidad del Bío-Bío en la normativa legal que la dispuso y respecto de aquellas materias que es pertinente estatuir; ilustrando, además, como ha resuelto el actual gobierno sobre la normativa fundamental de las universidades estatales para el caso en que aquellas no modifiquen sus Estatutos en tiempo y forma. En lo concreto, se expondrá sobre el Título I, los párrafos 2° y 3° del Título II, en forma más extensa, y sobre algún aspecto del primer párrafo del Título IV, debido a que en esa normativa se hace referencia explícita a materias que deben y pueden ser revisadas al momento de modificar los estatutos universitarios. Sin perjuicio de ello, hago presente que eso no excluye la posibilidad de normar, en los estatutos, sobre materias no explicitadas, siempre que no contravengan dicha ley o, en general, el ordenamiento jurídico vigente.

¿Qué es el Estatuto de una Universidad?

El Estatuto Orgánico de la Universidad es su texto legal fundamental. Es la norma legal equivalente a la Constitución Política para el país. Debe establecer la misión y principios, y regular sus organismos y atribuciones, la estructura institucional, la composición de la comunidad universitaria, entre otras materias de la mayor trascendencia; y es el marco a que deben ajustarse todas las demás normas universitarias (decretos, reglamentos, etc.)

¿Cuál es el estatuto que rige a la Universidad del Bío-Bío?

D.F.L. N° 1, del año 1989, del Ministerio de Educación Pública.

¿Por qué nos encontramos hoy en un proceso de reforma estatutaria?

La Ley 21.094 sobre Universidades Estatales, en su artículo primero transitorio, contempla un período de tres años para que las universidades del Estado, regidas por estatutos dictados con anterioridad al 11 de marzo de 1990, presenten al Presidente de la República una propuesta de modificación de su norma fundamental.

Las universidades con estatutos posteriores a la referida fecha, no estarán obligadas a presentar la propuesta de modificación, pero en todo caso, deberán presentar al Presidente de la República una propuesta de mecanismo institucional permanente que asegure la participación y la corresponsabilidad del Estado en la aprobación del Plan de Desarrollo Institucional y del presupuesto de la universidad.

En caso de que alguna universidad no cumpla con la obligación de presentar la propuesta de modificación a sus estatutos dentro del plazo legal (3 años desde la entrada en vigencia de la ley), tendrán que ajustarse los estatutos tipo que estableció el Presidente de la República a través del D.F.L. N° 4, el Estatuto General.

El presente estatuto general regirá, por el solo ministerio de la ley, a la universidad del Estado que no hubiere cumplido las obligaciones establecidas en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.094, dentro del plazo máximo allí señalado, y sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de dicha institución en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley.

En virtud de lo anterior, para efectos de este decreto con fuerza de ley, se entiende que las referencias a los estatutos de la universidad incluyen al presente estatuto general y a las normas del estatuto vigente de la institución que lo complementan por no ser incompatibles con éste. (artículo 2 del Estatuto General).

Proceso público y participativo

La Ley dispone que el proceso de modificación de estatutos por parte de las universidades, debe ser público y participativo, garantizando la participación de los distintos estamentos de la comunidad universitaria (artículo segundo transitorio). Las universidades del Estado deberán adoptar procesos públicos y participativos, en que intervengan los distintos estamentos de la comunidad universitaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, según corresponda.

Con todo, la propuesta de modificación de estatutos que efectúen dichas instituciones al Presidente de la República deberá realizarse a través de sus órganos competentes, según lo dispuesto en sus estatutos vigentes.

Reforma Acotada

La norma autoriza la adecuación de los estatutos, principalmente, en lo referido a las disposiciones del Título II de la ley 21.094 (normas comunes a las Universidades del Estado) que así lo exijan. Hay una libertad que debe limitarse a lo que dispone la Ley, no siendo posible modificar si no en aquellas materias en que explícitamente se autoriza a hacerlo.

I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (Título I de la Ley 21.094)

1.- Definición: Las Universidades del Estado son Instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. (Artículo 1 inciso 1°)

2.- Naturaleza jurídica: Son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. (Artículo 1 inciso 2°)

3.- Marco normativo para el cumplimiento de las funciones universitarias: misión, principios y normas de esta ley y de sus [respectivos estatutos](#). (Artículo 1 inciso 3°)

4.- Relación de las Universidades Estatales con el Estado: Forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señalen sus estatutos. (Artículo 1 inciso 2°)

5.- Ámbito Territorial: Los [estatutos](#) de cada Universidad podrán establecer un ámbito territorial preferente de su quehacer institucional, en razón de su domicilio principal y la misión específica de estas instituciones. (Artículo 1 inciso 4°)

6.- Autonomía Universitaria:

Es el artículo 2 de la Ley el que consagra la autonomía de las universidades públicas

- **Autonomía académica:** Confiere la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. Esta autonomía tiene su fundamento en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- **Autonomía administrativa:** Faculta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. Esta norma es de especial trascendencia en la materia que nos ocupa, agregando, además, que las Universidades del Estado

pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

- **Autonomía económica:** Autoriza a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad. El ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.

7.- Misión y principios de las Universidades del Estado

- **Misión:** Cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación, y de las demás funciones de estas instituciones. (Artículo 4 inciso 1º)

- Deberes:

- Contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad;
- Colaborar, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural. En el marco de lo señalado en el inciso anterior, los estatutos de las Universidades del Estado podrán establecer una vinculación preferente y pertinente con la región en que tienen su domicilio o en que desarrollen sus actividades.
- Asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos, y de solidaridad social, respetuosa de los pueblos originarios y del medio ambiente.
- Promover que sus estudiantes tengan una vinculación necesaria con los requerimientos y desafíos del país y sus regiones durante su formación profesional.
- (si existe en la región pueblos originarios) Incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de éstos.

8.- Principios que guían el quehacer de las Universidades y que fundamentan el cumplimiento de su misión y funciones: Pluralismo, laicidad, esto es, el respeto de toda expresión religiosa, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de cátedra, de investigación y de estudio, participación, no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento. (artículo 5 de la Ley 21.094)

Ámbito de aplicación de los principios: Deben ser respetados, fomentados y garantizados por las Universidades del Estado en el ejercicio de las funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes y órganos de la comunidad, sin excepción.

9.- Rol del Estado. El párrafo 3º aborda este tema refiriéndose a los siguientes aspectos a los que debe encauzar su acción el Estado:

- a) Derecho a la educación superior.
- b) Provisión de educación superior de excelencia.
- c) Visión sistémica del Estado.
- d) Diversidad de proyectos.
- e) Acceso al conocimiento.

II.- DE LAS NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO (Título II de la Ley 21.094)

1.- GOBIERNO UNIVERSITARIO (Párrafo 1º)

El tema en comento constituye la materia fundamental que deja entregada, en términos limitados, a la autodeterminación de las universidades públicas y de la que se preocupa más extensamente el Estatuto General (Artículo 4º).

Los órganos superiores son los que constituyen el gobierno universitario:

- a) Consejo Superior,
- b) Rector/a y
- c) Consejo Universitario.

Responsabilidad del Control y fiscalización interna: Contraloría Universitaria. (Artículo 12 de la Ley 21.094)

Estructura orgánica: Las Universidades del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad, y de las respectivas unidades académicas, que puedan establecer en sus [estatutos](#).

Autonomía administrativa para darse organización interna: En virtud de su autonomía administrativa, las Universidades del Estado podrán establecer en su organización interna Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios, Departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones. [Los estatutos](#) de cada Universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes.

El Estatuto General dispone que, en virtud de la misma autonomía, las universidades podrán establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas. (artículo 5).

1.1.- Consejo Superior..

De acuerdo a la Ley de Universidades del Estado, el Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Encargado de definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.

Los [estatutos](#) pueden establecer una denominación distinta.

1.1.1.- Integración del Consejo Superior:

a) Tres representantes nombrados por el Presidente (a) de la República, que deben ser titulados/as o licenciados/as, de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.

Duración en el cargo: 4 años en sus cargos, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

Inhabilidad: no desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación.

Sobre nombramiento: su coordinación, renovación y supervisión de funciones, estará a cargo del Ministerio de Educación.

Remoción de estos representantes por parte del Presidente/a de la República deberá ser por motivos fundados.

Cesación: por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Las demás causales se deben establecer estatutos de cada Universidad. En el caso de los consejeros o consejeras señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 16.

b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario de conformidad al procedimiento establecido en [los estatutos](#) de cada institución. Al menos dos deben estar investidos con las dos más altas jerarquías académicas. Los dos restantes deben corresponder a un funcionario/a no académico/a y a un/a estudiante, respectivamente, de acuerdo a los [requisitos que señalen los estatutos](#) de cada Universidad.

Duración en el cargo: 2 años en sus funciones, con posibilidad de ser designados por un período consecutivo por una sola vez

Incompatibilidad: no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que sean nombrados en el Consejo Superior.

Nombramiento: Por el Consejo Universitario.

A este respecto el Estatuto General dispone que estos integrantes serán designados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto. Las designaciones deberán recaer sobre el o los candidatos que hayan sido propuestos al Consejo Universitario por los estamentos de académicos, de no académicos y de estudiantes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 22 (Se refiere al reglamento para designar a los integrantes del Consejo Universitario), podrá establecer un procedimiento especial para estas designaciones y que, en todo caso, deberá respetar lo dispuesto en este inciso. (Inciso 6º Artículo 7)

Requisito Especial Consejero Estudiante: Para este caso el Estatuto General exige haber cursado y aprobado totalmente, a lo menos, la mitad el programa de estudios o carrera impartida por la universidad y encontrarse dentro del 20% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación.

Requisito Especial para Consejero/a Funcionario/a Administrativo/a: También el Estatuto tipo, para representar a los funcionarios/as no académicos/as, exige tener, a lo menos, cinco años de antigüedad en la universidad. (Inciso 7º Artículo 7)

Cesación: Por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades serán reguladas por los estatutos de cada Universidad.

A este mismo respecto, el Estatuto General, en su inciso 2º artículo 8, dispone causales de remoción que requieren el acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros(as) en ejercicio, excluido el voto del afectado:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

Renovación: en parcialidades junto a los demás consejeros/as (de acuerdo a normas internas).

Presidencia del Consejo: No pueden presidir.

Fuero: Contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.

c) Un/a titulado/a o licenciado/a de la institución, de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tenga su domicilio.

Nombramiento: nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional

Duración en el cargo: 4 años en sus cargos, con posibilidad de ser designado por un período consecutivo por una sola vez.

Inhabilidad: no desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación.

Renovación: en parcialidades junto a los demás consejeros (de acuerdo a normas internas).

Presidencia: Puede presidir.

Cesación: por inasistencia injustificada a 3 o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Además, le serían aplicables las causales de remoción contenidas en el artículo 8 del Estatuto General, a que ya he hecho referencia.

d) El Rector o Rectora.

- Presidencia del Consejo: No podrá presidir el Consejo Superior.

1.1.2.- Funciones y atribuciones del Consejo Superior:

Las atribuciones de este Consejo están contenidas en el artículo 17 de la Ley de Universidades Estatales, que dispone como tales:

- Aprobar las propuestas de [modificación de los estatutos](#) de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente/a de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- Aprobar, las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- Aprobar, el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- Conocer las cuentas periódicas de Rector/a y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.
- Autorizar, la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus [estatutos](#).
- Ordenar la ejecución de auditorías internas.

- Nombrar al Contralor/a Universitario/a y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.
- Proponer al Presidente/a de la República la **remoción del Rector/a**, de acuerdo a las causales señaladas en los **estatutos** de la Universidad y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 21.094.
- Ejercer las demás funciones y atribuciones **que señalen los estatutos** y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

1.1.3.- Funcionamiento Interno:

La Ley 21.094 dispone que el funcionamiento del Consejo Superior se definirá a través de reglamentos, previo acuerdo de ese órgano y en todo aquello que no esté previsto en la presente ley.

Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias:

Quórum de funcionamiento: a lo menos 6 de sus miembros.

Quórum de adopción de acuerdos: mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decide el voto del/de la Presidente/a.

Quórum especial para adopción de acuerdos: 2/3 de los miembros en el ejercicio para aquellas materias dispuestas en las letras a) Aprobar propuestas de modificación de Estatuto, b) Aprobar propuesta Plan Desarrollo Institucional, c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos, f) Autorizar enajenación o gravámenes de activos, h) Nombrar o remover al Contralor/a Universitario/a, i) Proponer la remoción del Rector/a, el acuerdo excluirá el voto del afectado. (artículo 17°).

El Rector/a no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo 17 de la Ley.

1.2.- Rector/a.

La Ley 21.094 define que es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal. Tiene a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Jefe/a superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente/a de la República.

1.2.1.- Funciones y Atribuciones

- Dirigir, organizar y administrar la Universidad
- Supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras.

- Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus [estatutos](#)
- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad
- Responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o los [estatutos](#) le asignen.

Las demás atribuciones específicas, serán definidas en los [Estatutos](#) de cada Universidad, en el marco de las responsabilidades y funciones señalados en los incisos precedentemente. (artículo 20 de la Ley 21.094)

Los mismos Estatutos, deberán establecer las causales de remoción que le sean aplicables e indicarán las normas para su subrogación.

Cuenta Pública: Deberá realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.

El Estatuto tipo dispone, en su artículo 16, atribuciones específicas en el marco de las responsabilidades y funciones señaladas por la Ley:

- a) Integrar el Consejo Superior;
- b) Presidir el Consejo Universitario;
- c) Integrar, en representación de la universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado;
- d) Representar a la universidad y regular las relaciones de ésta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales;
- e) Proponer, al Consejo Superior, las políticas financieras anuales, el presupuesto y las pautas anuales de endeudamiento;
- f) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requieran la autorización previa del Consejo Superior y, en caso contrario, solicitar la aprobación u opinión respectiva y contratar aquellos que sean autorizados;
- g) Proponer, al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la universidad cuando éstos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional;
- h) Las demás que establezcan los estatutos de la universidad.

1.2.2.- Elección de Rector/a.

El Rector/a se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 19.305. (Artículo 21 Ley 21.094)

Derecho a voto: En la elección tendrán derecho a voto todos los académicos/as con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

Respecto del voto, el Estatuto General dispone que éste será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo Superior, atendidas su jerarquía y jornada. (Artículo 17 inciso 2°)

Reclamaciones: El estatuto tipo no suma más de lo que dispone la Ley en el inciso 2° del artículo 21, esto es, que el Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados de la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

Duración: El Rector/a durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido/a, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Nombramiento: Por el Presidente/a de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

1.2.3.- Causales de Remoción

La Ley establece que serán los estatutos de cada Universidad los que definirán las causales de remoción del cargo de Rector(a), los que deberán considerar, en todo caso, al menos las causales de cesación señaladas en su artículo 23:

- a) Las faltas graves a la probidad
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.
- d) El resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados de los procesos de acreditación. A este respecto el Estatuto tipo agrega que la causal procederá en el caso que la universidad pierda la acreditación u obtenga una inferior a cuatro años, a consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del Rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad.

f) Los estados financieros de la institución. En esta causal el Estatuto General se expone señalando que en la medida que ellos hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera, en el caso que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del Rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad. (letra f) artículo 18)

El Estatuto Tipo también agrega una letra g) a su artículo 18, que señala las causales de cesación: Las demás causales establecidas en los estatutos de la universidad.

Subrogación: El Estatuto General dispone que El Rector será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien éste designe entre aquellas autoridades superiores unipersonales definidas en los estatutos de la institución. (artículo 19 del Estatuto General)

1.3.- Consejo Universitario.

Órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

Los **Estatutos** de las Universidades podrán establecer otra denominación para este órgano superior.

1.3.2.- Integración del Consejo Universitario:

- Integrado por académicos/as, funcionarios/as no académicos/as y estudiantes, todos ellos con derecho a voto, de acuerdo al **número y a la proporción definida en sus Estatutos**.
- Resguardo de la participación de académicos/as: Con todo, no podrá ser inferior a 2/3 del total de sus integrantes.

En esta materia, de especial trascendencia para la participación triestamental en la gobernanza universitaria, la Presidencia, a través del Estatuto General, define el número de integrantes del Consejo y la distribución del tercio de que disponen los funcionarios administrativos y los estudiantes para participar del Consejo Universitario, pudiendo establecer una distribución distinta en los Estatutos definidos por cada Universidad:

El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) Diez académicos que cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 23;
- c) Dos representantes de los estudiantes, los que podrán ser de pregrado o postgrado, y
- d) Dos representantes de los funcionarios no académicos de la Universidad. (Artículo 21 inciso 1º del Estatuto General)

También dispone el Estatuto General dispone que Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honórem.

Respecto de la duración y permanencia en el cargo: El mandato de los académicos y de los funcionarios no académicos será de cuatro años y el de los estudiantes de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.

El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno. (Artículo 21 incisos 2º, 3º y final del Estatuto General)

La Presidencia del Consejo Universitario recaerá en el Rector/a.

1.3.2.- Funciones del Consejo Universitario.

De acuerdo a la Ley 21.094 el Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- **Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos** de la Universidad que deban ser presentados al Presidente/a de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que debe integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en **los estatutos** de cada institución.
- Nombrar al titulado/a o licenciado/a de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional.
- Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que señalen los respectivos estatutos.
- Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales **que señalen los respectivos estatutos**, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.

Respecto de la función de Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que debe integrar el Consejo Superior: El Estatuto General incorpora una nueva letra d) y se agregan letras h) e i), dejando dicho procedimiento entregado un reglamento, así como los requisitos de quienes podrán integrarlo.

d) Aprobar, a proposición del Rector, o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes, el reglamento que fija los requisitos y el procedimiento para el nombramiento de los miembros de la

comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de acuerdo al artículo 7 letra b). Dicho reglamento deberá aprobarse con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y deberá respetar lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo séptimo [del presente estatuto](#). Sin perjuicio de lo anterior, en el intertanto que se dicta el reglamento señalado en este literal, la designación de los aludidos miembros del Consejo Superior se ajustará al mínimo procedimental señalado en el penúltimo inciso del artículo séptimo (al que hicimos referencia al tratar la integración del Consejo Superior).

Otras funciones que suma el Estatuto General:

h) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

i) Las demás que le confieren [los estatutos](#), los reglamentos universitarios y las leyes.

1.3.3.- Organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario.

La Ley de Universidades del Estado señala que los [estatutos](#) de cada Universidad definirán las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.

Serán también los [estatutos](#) los que deberán establecer un quórum mínimo de participación por cada estamento respecto de la elección de los consejeros o consejeras que corresponda, a fin de garantizar el pluralismo y la representatividad de sus integrantes. Y la normativa referida al funcionamiento interno de este Consejo, la ley la deja entregada a los reglamentos dictados por cada universidad.

El Estatuto General señala como función del Consejo, en la letra h) de su artículo 22, que incorpora, aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y agrega, en su artículo 24, que dicho reglamento deberá incluir, entre otras materias, disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.

La misma norma añade que el quórum para sesionar será el de la mayoría de sus integrantes y que los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes, salvo en los casos en que los estatutos o las normas dictadas conforme a él establezcan mayorías superiores.

1.3.4.- Elección y Designación de los integrantes Consejo Universitario:

Sobre este tema la Ley de Universidades del Estado no pormenoriza y lo deja entregado a lo que disponga cada una de las universidades. El Estatuto tipo decretado dispone que la elección de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por el Rector para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum de participación de, al menos, el 40% de los miembros del estamento correspondiente.

En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se realizará con quienes asistan a la convocatoria.

El Reglamento General de Elecciones establecerá la forma y condiciones para elegir a los miembros del Consejo Universitario. Dicho Reglamento deberá ser aprobado con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, a proposición del Rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes. (Artículo 23 del Estatuto General)

Contralor/a Universitario/a:

La Ley 21.094 establece que será el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Exige que el/la Contralor/a Universitario/a, que estará a cargo de la Contraloría, sea abogado(a), con experiencia de a lo menos 8 años, y poseer las **demás calidades establecidas en los Estatutos** de la Universidad.

Nombramiento: Nombrado por el Consejo Superior, a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, para garantizar la idoneidad de los/as candidatos/as y la imparcialidad del proceso de selección, por un periodo de 6 años, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el periodo siguiente.

El Estatuto General dispone que el nombramiento por el por el Consejo Superior se hará con el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. (artículo 27).

Causales de remoción y normas para su subrogación: La Ley establece que deberán ser establecidas en los **Estatutos** de cada institución.

El Estatuto tipo prescribe, en su artículo 28, que la remoción sólo procederá por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior; y por las siguientes causales: a) Notable abandono de deberes. b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. c) Contravención grave a la normativa universitaria. d) Las demás que establezcan las leyes.

En cuanto a la subrogación, el Estatuto General dispone que el Contralor/a Universitario/a será subrogado/a en caso de ausencia o impedimento, por el/la funcionario/a de la jerarquía siguiente, que sea abogado/a, dentro de la Contraloría Universitaria. (Artículo 29)

Dependencia técnica: De la Contraloría General.

Estructura Interna: En esta materia el Estatuto General no avanza y no modifica los que dispone la ley, la que señala que, a través de un reglamento interno, cada institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria (el Estatuto General exige que ese reglamento sea aprobado por el Consejo Superior). Dicha estructura deberá garantizar que las funciones

de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo. (Artículo 30 de la Ley 21.094)

2.- DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.

El segundo párrafo del título II de la Ley se refiere a este tema, y señala que las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de cada institución, [la misión reconocida en sus estatutos](#) y los objetivos estratégicos declarados en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.

La norma mandata a las Universidades del Estado a determinar un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos. Agrega que serán los [estatutos](#) los que definirán la forma en que se implementará dicho órgano o unidad y los mecanismos respectivos. Por último, deja entregada a la reglamentación interna de la universidad, la organización para el ejercicio de esta función.

En el párrafo de referencia, la ley establece y detalla los referidos a los Planes de tutoría, para el caso de que una Universidad del Estado pierda su acreditación institucional u obtenga una inferior a cuatro años, el Ministerio de Educación designará a otra Universidad del Estado para que se desempeñe como institución tutora.

Por su parte el Estatutos General o Tipo establece un Comité de Aseguramiento de la Calidad que se erige como el organismo responsable de promover el mejoramiento de la calidad de la universidad y de ejercer la función evaluadora de los resultados de las políticas, procesos y mecanismos institucionales destinados a implementar el sistema de aseguramiento de la calidad en la casa de estudios. De acuerdo a esta norma dicho Comité se integraría por un equipo directivo compuesto por, al menos, el Rector y los Vicerrectores y por una unidad técnica. Un reglamento interno debería definir el número, la forma de designación, duración y requisitos que deberán cumplir los integrantes del referido Comité, sus atribuciones específicas y sus normas de funcionamiento, entre otras materias.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 35 del Estatuto General, le asigna al Comité de Aseguramiento de la Calidad, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: Coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos; constituir comisiones generales y locales, conforme a los reglamentos aplicables a los procesos enunciados; informar sobre el cumplimiento de los compromisos y metas asociados a la calidad de la universidad y de sus carreras y programas académicos; y las demás atribuciones y funciones que se le otorguen en la normativa interna de la universidad.

III.- DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO. (Título IV de la Ley 21.094)

Es el primer párrafo del título IV de la Ley es la que se refiere a las Fuentes de Financiamiento, estableciendo como la principal el Aporte Institucional Universidades Estatales, denominación que recibe este instrumento de financiamiento permanente que se establecerá de acuerdo a la misión y a los principios establecidos por las universidades estatales en sus [propios estatutos](#), por ejemplo.

Los montos específicos se definirán en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, de acuerdo a criterios de distribución de recursos realizado por medio de un decreto anual del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro/a de Hacienda. Dicha distribución se hará en base a criterios objetivos, considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución y deberá considerar, al menos, los recursos de la asignación Convenio Marco Universidades Estatales (Ley N° 20.882).

Pero, además, la Ley establece otras fuentes de financiamiento. La norma dispone que, sin perjuicio del financiamiento vía Convenio Marco, existirán los aportes provenientes de: 1.- El decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, que fija las Normas sobre Financiamiento de las Universidades. 2.- Los recursos públicos a los que puedan acceder a través de fondos concursables u otros instrumentos de financiamiento que disponga el Estado para sus universidades, los que deberán incorporar criterios de apoyo especial para las Universidades estatales de regiones. 3.- Los ingresos que señalen sus [respectivos estatutos](#) por derechos de matrícula, aranceles, impuestos universitarios, prestación de servicios, frutos de sus bienes, donaciones, herencias o legados, entre otros.

Por último, la ley establece los criterios a que deben ajustarse la entrega de estos recursos: transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.

ANEXO.- Estructura de la Ley N° 21.094, sobre Universidades del Estados.

I.- Disposiciones generales

- Párrafo 1° Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Universidades del Estado Artículos del 1 al 3.
- Párrafo 2° Misión y Principios de las Universidades del Estado. Artículos del 4 al 5.
- Párrafo 3° Rol del Estado. Artículos del 7 al 11.

II.- Normas comunes a las Universidades del Estado

- Párrafo 1° Del Gobierno Universitario. Artículos del 12 al 29.

- Párrafo 2º De la Calidad y Acreditación Institucional. Artículos del 31 al 34.
- Párrafo 3º Gestión Administrativa y Financiera. Artículos del 35 al 41.
- Párrafo 4º De los Académicos y Funcionarios no Académicos. Artículos del 42 al 49.

III.- Coordinación de las Universidades del Estado

- Párrafo 1º Principio Basal y Objetivos. Artículos del 50 al 52.
- Párrafo 2º Del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado. Artículos del 53 al 55.

IV.- Financiamiento de las Universidades del Estado

- Párrafo 1º Fuentes de Financiamiento. Artículos del 56 al 57.
- Párrafo 2º Plan de Fortalecimiento. Artículos del 58 al 62.

V.- Disposiciones Finales. Artículos del 63 al 67.